

de los tributos sino del servicio personal: Mandamos, que estando vaca se junte y agregue á otra mayor, con que por esto no se aumente mas vida y cese el servicio personal.

LEY XXVIII.

D. Felipe II en la Instrucción de Vireyes de 1594, capítulo 53.

Que se guarde lo proveído por la ley 7, tit. 7, de este libro, y puedan imponer pensiones en repartimientos muy útiles.

Está ordenado por la ley 7, tit. 7, de este libro, que no sean separados los indios de sus caciques, y en vacando se vuelvan á incorporar sin hacerles agravio: Mandamos, que así se cumpla y guarde, y si el repartimiento fuere de mucha utilidad, sea encomendado en solo un benemérito cargando pensiones en favor de otros, y los corregidores hagan la cobranza y la paga los caciques.

LEY XXIX.

El mismo en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1591

Que al encomendero se le reserve algo de la renta y no se consuma toda en pensiones.

Ordenamos á los vireyes y gobernadores, que no encomienden las propiedades de los indios que vacaren sin aplicar al encomendero alguna parte de la renta y aprovechamiento, porque de consumirla toda en pensiones, resulta que los encomenderos procuren sacar de los indios indudablemente mas utilidad de la permitida.

LEY XXX.

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568 capítulo 18 de Instrucción.

Que los repartimientos grandes sean de dos mil pesos para el encomendero, y lo demás se distribuya en pensiones.

En los repartimientos grandes se podrán imponer algunas pensiones con que premiar servicios de beneméritos, de forma que en el mayor no tenga ningun encomendero mas de dos mil pesos de renta, y en los demás frutos se cumpla con los que nos han servido, no ofreciéndose inconveniente en ello.

LEY XXXI.

El mismo capítulo 23 de Instrucción.

Que no se dé pension que exceda de dos mil pesos.

Ninguna pension ha de exceder de dos mil pesos, y en su provision se ha de guardar lo mismo que está ordenado en las encomiendas.

LEY XXXII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1530.

Que los indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseedor.

Muriendo el hijo, que sucedió en los indios de su padre, queden vacos, y sea á arbitrio del virey ó gobernador poderlos encomendar al hermano del que hubiere fallecido, ó á otro mas benemérito, como no se den á deudo, criado, ni allegado del que proveyere la encomienda.

LEY XXXIII.

D. Felipe II á 28 de julio de 1537.

Que al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos segun las tasas.

Cuando hacemos merced por gratificacion de servicios de cantidad señalada, en que se ha puesto duda, si se ha de entender en demoras, porque aunque renten poco valen mucho algunos repartimientos en ellas por las tierras, labranzas y crianzas y otros aprovechamientos: Declaramos, que toda la cantidad en que los indios estuvieren tasados en oro, ó en mantas, ó en otro cualquier aprovechamiento, se ha de computar en cuenta al que recibe la merced, así en las encomiendas que estuvieren proveídas, como en las que se proveyeren, sin excepcion de personas. Y mandamos, que se reduzgan á la verdadera tasa y valor.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en San Martin de Rubiales á 17 de abril de 1610.

Que lo señalado en tributos de indios para dar ayuda de costa se reparta entre personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año.

En algunas provincias está señalada parte de los tributos para socorros y ayudas de costa de personas beneméritas y pobres, hijas y nietas de descubridores, en cuya paga suele haber exceso por repartirse mas cantidad de la que alcanzan las rentas: Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, á cuyo cargo estuviere la distribucion de estos socorros, que hagan el repartimiento en las mas beneméritas y necesitadas que hubiere en aquella tierra, y no repartan mas de lo que cada año valieren.

LEY XXXV.

Que ninguno ocupe ni se apropie mas indios de los que fueren de su encomienda.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573.

Vacando algun repartimiento podrán los vireyes y gobernadores diferir la provision de él por justas causas, para que con los frutos de la vacante se cumpla con algunos pretendientes, obras pias y libranzas, gobernándolo como mas convenga á nuestro servicio, y bien público, conforme al tiempo y ocasion que se ofreciere.

LEY XXXVI.

Que si pareciere, se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536, capítulo 5. El mismo y la reina de Bohemia gobernadora allí á 18 de julio de 1531.

Ordenamos, que ningun encomendero ocupe ni se apropie por su autoridad ningunos caciques, pueblos ni naturales, salvo aquellos que expresamente tuviere señalados en el titulo ó cédula, que se le hubiere despachado, ni se sirva de ellos en ninguna forma directá ni indirectá; y luego que sepa de algunos indios vacantes y que no están encomendados, lo diga y declare ante el gobernador de la provincia, pena de que si se probare ó constare haberlos tenido ocupados y que se sirviere de ellos, por el mismo hecho incurra en privacion de sus propios indios que tuviere en-

LEY XLI.

D. Felipe III en Madrid á 17 de enero de 1612. Véase la ley 1.ª tit. 9, lib. 8.

Que las mercedes en indios vacos no se cumplan en los incorporados en la corona.

Han cumplido los vireyes de Nueva España nuestras cédulas de rentas de por vida en indios vacos, dando titulos en pueblos ya incorporados en nuestra real corona; no extendiéndose á esto nuestra intencion: Ordenamos que las mercedes y cédulas de rentas dadas, ó que por Nos se dieren en indios vacos, ó que vacaren, no sean cumplidas por encomienda, pension ni situacion en indios ya incorporados en la corona real, porque nuestra voluntad no fué ni es hacer estas mercedes.

LEY XLII.

D. Felipe IV allí á 25 de noviembre de 1637.

Que la renta en indios vacos no se entienda útil sino con sus cargas.

Declaramos que siempre que hemos hecho merced y la hiciéremos de renta particular de indios con encomienda de suma señalada, no se ha de entender útil, sino como se dan las encomiendas en estos reinos, con sus cargas y obligaciones, si ya no es que expresamente hubiéremos ordenado ú ordenáremos otra cosa, y que así las provean, den y ejecuten los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que tuvieren facultad de encomendar.

LEY XLIII.

El mismo allí á 23 de febrero de 1633.

Que los indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la corona.

Los gobernadores del Paraguay y Rio de la Plata no encomienden en personas particulares á los indios de aquellas provincias, aunque sean pasados los diez años de su reduccion y conversion; porque nuestra voluntad es que los incorporen en nuestra real corona, en cuanto expresamente no mandáremos otra cosa, pena de nuestra merced y mil pesos para la cámara.

LEY XLIV.

D. Felipe II á 1.º de diciembre de 1573. En Madrid á 27 de febrero de 1575. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los encomenderos y vecinos defiendan la tierra, y en los titulos de encomiendas se exprese.

Tienen obligacion los encomenderos y vecinos domiciliarios á la defensa de la tierra y demás de las cláusulas referidas en este titulo: Es nuestra voluntad que así se exprese en los que se despacharen de encomiendas, para que tengan entendido que deben acudir en las ocasiones que se ofrecieren de nuestro real servicio, como buenos vasallos que gozan de los beneficios de nuestra merced y liberalidad.

LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon á 25 de octubre de 1533. La emperatriz gobernadora en Madrid á 30 de mayo de 1536.

Que no se pueden quitar indios á los encomenderos sin ser oídos.

Mandamos que á ningun encomendero sean quitados ni removidos los indios hasta ser oído

comendados, y quede incapaz é inhabil de recibir otros, y asimismo condenado en todos los frutos é intereses que de los indios apropiados y ocupados hubiere percibido, los cuales aplicamos mitad á nuestra cámara, juez y denunciader, por iguales partes; y la otra á los indios apropiados y ocupados.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 19 de noviembre de 1539. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 11 de marzo de 1550. D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1566.

Que los yanacunas encomendados no sirvan por naboria ni tequio contra su voluntad.

Tenemos por cosa perjudicial, y parece que no conviene que sean encomendados los indios Yanacunas; y asimismo que ninguno los obligue á servir de naboria, ni tequio, ni otro modo contra su voluntad: Mandamos, que así se guarde, y si algunos sirvieren, sean pagados de su trabajo segun lo que merecieren justamente.

LEY XXXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de julio de 1627. Para esta ley y la siguiente se vea la ley 20, titulo 9, libro 8.

Que los oficiales reales cobren el tercio de las encomiendas en especies.

Mandamos, que en las encomiendas dadas con cargo de que los encomenderos enteren el tercio de su valor en nuestras cajas, cobren los oficiales reales estas cantidades en las mismas especies que tributaren los indios, conforme á las tasas, y las beneficien, quedando á nuestra cuenta el aumento ó disminucion del precio, sobre que darán las órdenes necesarias. Y ordenamos á los vireyes y gobernadores, que al tiempo de encomendar expresen estas calidades, y así se guarde precisa y puntualmente.

LEY XXXIX.

El mismo allí á 28 de junio de 1621.

Que el tercio de las encomiendas se entere en las cajas del distrito.

Asi mismo se ordene y declare en los titulos, que cumplan los encomenderos con enterar los tercios del valor en las cajas reales de los distritos donde estuvieren situadas guardando lo ordenado.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1628.

Que los repartimientos del Perú no se encomienden sin que estén vacos el primer año, y se apliquen las demoras al desempeño de la caja real.

Mandamos á los vireyes del Perú que no encomienden los repartimientos vacos y que vacaren, hasta que lo hayan estado un año, y apliquen sus tributos y demoras al desempeño de las situaciones hechas en tributos vacos; y si las encomendaren ha de ser con cargo de enterar en nuestra caja real lo que valiere y rentare cada uno el primer año, y para esto han de dar seguridad á nuestros oficiales reales de que conste por certificacion suya, y de otra forma no se despachen los titulos de repartimientos que encomendaren los vireyes antes de cumplirse el año.

y vencido, conforme á derecho; y que los vireyes, audiencias y gobernadores, así lo guarden y cumplan, pena de nuestra merced y diez mil maravedis que aplicamos á nuestra real cámara.

LEY XLVI.

Doña Juana y D. Fernando V en Burgos á 9 de noviembre de 1511.

Que no se puedan quitar indios á encomendero sino cometiere delito que tenga perdimento de bienes.

Los vireyes, audiencias y gobernadores, no quiten, ni lo consientan, á ningun encomendero los indios de lo que Nos le hayamos hecho merced por nuevo repartimiento ó confirmacion de título, sino cometiere delito de los que segun las leyes de estos reinos de Castilla, tengan pena de perdimento de bienes; que en tal caso, es nuestra voluntad que pierda y haya perdido los indios que tuviere por repartimiento, encomienda ó merced nuestra.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de mayo de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á 10 de diciembre de 1598. En Denia á 2 de agosto de 1599. En Madrid á 28 de abril de 1602. Allí á 3 de junio de 1620.

Que á la provision de las encomiendas procedan edictos, y se ponga por cláusula especial en los títulos.

Ordenamos que no se puedan proveer encomiendas sin preceder edictos, para que los que justamente pretendieren, tengan término competente, y este sea de veinte ó treinta dias en que puedan acudir los opositores; y examinados sus servicios, se dé la encomienda siempre al mas benemérito, siendo preferidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y sus hijos y nietos á los demas que se opusieron: y en todos los títulos se ponga cláusula especial en que se diga como para hacer la provision precedieron los dichos requisitos y diligencias: con apercibimiento, que el título despachado sin esta cláusula, no se admitirá ni dará la confirmacion de él á la persona en cuyo favor estuviere despachado; y se le mandará que vuelva y restituya los frutos de la encomienda, la cual se dará por vaca, y el poseedor de ella quedará incapaz de poderla obtener.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Badajoz á 14 de octubre de 1580.

Que no se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad y volver lo cobrado.

Algunos gobernadores de las Indias, sin facultad nuestra, han aumentado vidas en los repartimientos de indios, concediendo tercera á los que vacaba en segunda, y á este respecto; y porque es digno de grande reformation: Mandamos á los vireyes y gobernadores que no concedan mas vidas de las que permite la ley de la sucesion; y á nuestras audiencias, que den por ningunos los títulos despachados sobre prorogaciones de vidas, ordenando que si algo hubieren llevado por esta razon, sea enterado y puesto con efecto en nuestras cajas reales, haciendo para la averiguacion las diligencias necesarias.

LEY XLIX.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de diciembre de 1614. En Madrid á 2 de diciembre de 1618. Allí á 19 de diciembre de 1619. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 10 de mayo de 1667.

Que en los títulos se exprese el número de indios valor y distrito de la encomienda, averiguado con el fiscal, y los oficiales reales den relacion conforme á esta ley.

Háse de expresar siempre en los títulos el verdadero valor de la encomienda y número de indios, hecha la averiguacion con intervencion de nuestro fiscal, si fuere en parte donde haya audiencia, todo por menor y muy particularmente, por sus géneros: en qué consisten los tributos: parte y distrito donde es la encomienda, para que Nos tengamos bastante noticia de ello y de la merced que hacemos; y los oficiales reales den noticia de la vacante, relacion y numeracion de los indios á quien los ha de proveer.

LEY L.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1627, y á 1.º de febrero de 1648.

Que los títulos de encomiendas se despachen en la forma y con las cláusulas que esta ley dispone.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que en los títulos de encomiendas hagan poner por cabeza con mucha distincion y claridad, cómo vacó la encomienda, por muerte de quién, y en la forma que constó, y desde que dia está vaca, cómo se pusieron edictos para su provision, con qué término, y en qué ciudades y lugares se fijaron, y qué opositores hubo, declarando sus nombres y dias en qué se opusieron: y si por alguno se alegare causa ó razon particular mas que la general de servicios y méritos, se refiera con el auto de la provision y servicios del proveido: y por cuanto está dispuesto que en todos se exprese el número de indios de cada una, qué tributos pagan, en qué especies estan tasados, y lo que monta la gruesa para el encomendero, rebajadas las cargas de doctrina, justicia real, alcabala, diezmo, hospital u otras que hubiere: Ordenamos y mandamos, que la averiguacion de este valor y cargas sea y se haga con citacion de nuestro fiscal, donde hubiere audiencia, y donde no la hubiere, con citacion y certificacion de los oficiales de nuestra real hacienda: y si algunos indios no estuviere tasados sin perjuicio de lo dispuesto para todos, sobre que se fassen y demoren, se procurará ajustar cuánto podrán rentar en cada un año, y esto vendrá declarado: y en lo que toca á la media anata de cada encomienda se pondrá á la letra el entero hecho en nuestra caja real: y si por alguna parte se diere fianza al plazo señalado, razon de la cantidad y ante qué escribano, con dia, mes y año, y que personas la otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra real hacienda, y fueron á su satisfaccion. Y porque está resuelto que el vino y aceite de que hacemos limosna á los conventos, se sitúe en encomiendas como se ha ejecutado; y en algunas partes hay otras situaciones semejantes, ó incorpora el tercio de las que vacan en nuestra real corona: Ordenamos que lo que de esto se cumpliere y ejecutare en cada una, se exprese en el título de ella

con toda distincion y claridad, y ponga por remate la cláusula de llevar confirmacion; y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma acostumbrada, así de encomiendas como de pensiones y ayudas de costas, de que se haya de llevar confirmacion nuestra, los cuales dichos títulos se despacharán refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion, para que siempre pueda constar de lo que trajeren en relacion, dándolos firmados y refrendados á las partes para que acudan á pedir confirmacion; y si quisieren enviar duplicados por el riesgo del viaje y navegacion á estos reinos, se les den, sacando traslados de los títulos á la letra, pidiéndolos á nuestras justicias ante nuestros escribanos públicos y de gobernacion, de quien vengán autorizados, signados y legalizados, como vienen y deben venir los testimonios y escrituras de las Indias; y no baste traer los autos de la provision de encomiendas, como algunas veces se han traído, porque no presentándose los títulos, no se admitirá la presentacion, ni tendrá por hecha en el consejo, ni mandaremos dar confirmacion. Otrosí mandamos, que con los títulos venga copia de todos los autos originales que se hubieren hecho ó hicieren desde la vacante de la encomienda, y razon de las pensiones y ayudas de costa que tuviere, hasta el despacho del título autorizado en pública forma, de los escribanos de gobernacion públicos y reales, con los mismos apercibimientos. (1)

LEY LI.

D. Felipe IV en Aranjuez á 13 de abril de 1625.

Que en las Indias no se compongán encomiendas, y se remitan al consejo.

Los vireyes, presidentes, oidores y otros cua-

(1) A todas estas cláusulas debe añadirse la que contiene la ley 49, título 12 de este libro.

Cuya omision se estrañó, cédula de Sevilla á 6 de agosto de 1732; está á folio 143, tomo 4 de la caja de Lima.

TÍTULO NUEVE.**De los encomenderos de indios.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1554. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los encomenderos doctrinen, amparen y defiendan á sus indios en personas y haciendas.

El motivo y origen de las encomiendas, fue el bien espiritual y temporal de los indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fe católica, y que los encomenderos los tuviesen á su cargo y defendiesen á sus personas y haciendas, procurando que no reciban ningun agravio; y con esta calidad inseparable, los hacemos merced de se los encomendar de tal manera, que si no lo cumplieren, sean obligados á restituir los frutos que han percibido y perciben, y es legitima causa para privarlos de

lesquier nuestros ministros que hayan tenido ó tengan facultad y comision para composiciones de encomiendas dada contra las leyes de las Indias, no las hagan ni admitan á ellas á ninguna persona, porque nuestra voluntad es, que quien pretendiere esta gracia acuda á nuestro consejo de las Indias, que proveerá lo que mas convenga.

Que las mercedes en tributos de indios se cumplan segun sus lasas, ley 47, tit. 5 de este libro.

Que no se consulten repartimientos de indios en personas que estuviere en estos reinos, auto 25, referido tit. 2, lib. 2.

En consulta de la cámara de 24 de abril de 1632, sobre la situacion de mil ducados de renta en indios vacos en el Perú, en el nuevo Reino de Granada, en Guatemala ó Yucatan, se sirvió S. M. de responder lo siguiente. Por lo que se reconoce en esta consulta, se deja ver el inconveniente que tiene el ampliar las rentas de indios, que se dan á los que residen en nuestros reinos, y que las órdenes que se dan para que se los encomienden, sean con generalidad, sino que se reduzgan á una provincia sola como por lo pasado se hacia, y así es bien que la cámara se abstenga de proponerme semejantes gracias, sino que cuando haga mercedes de esta calidad, los interesados elijan una parte sola, exceptuando al virey de la Nueva España, pues las encomiendas de aquella provincia están afectas á mi caja real, y con esta consideracion se dirá á D. Cristóbal de Moscoso señale la parte donde quisiere que se le encomiende, y para esa sola se le dé, sin que se entienda esto en que sea general sino en parte destinada, como Guatemala, Nuevo Reino ó el Perú, auto 173.

las encomiendas. Atento á lo cual, mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores que con mucho cuidado y diligencia, inquieran y sepan por todos los medios posibles si los encomenderos cumplen con esta obligacion; y si hallaren que faltan á ella, procedan por todo rigor de derecho á privarlos de las encomiendas y hacerles restituir las rentas y demoras que hubieren llevado y llevaren, sin atender á lo que son obligados, las cuales proveerán que se gasten en la conversion de los indios. (1)

(1) Sobre las leyes de este título, véase la real cédula de 3 de abril de 1791, en que S. M. ha aprobado todas las resoluciones que dió el marqués de Osorno, presidente de Chile, para su observancia en el edicto que publicó en Coquimbo á 7 de febrero de 1789 en el tiempo de su visita.